



RESOLUCIÓN N° 0431-2023-ANA-TNRCH

Lima, 07 de junio de 2023

EXP. TNRCH : 086-2023
CUT : 152718-2020
IMPUGNANTE : Complejo Agroindustrial Beta S.A.
MATERIA : Permiso de uso de agua
ÓRGANO : ALA Motupe-Olmos-La Leche
UBICACIÓN : Distrito : Jayanca
POLÍTICA : Provincia : Lambayeque
Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. contra la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ.ALA.MOLL, porque dicha resolución fue emitida conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. contra la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ.ALA.MOLL de fecha 02.01.2023, emitida por la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche, mediante la cual dispuso declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico, para el predio Fundo El Limonar, presentada por la citada empresa.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación y la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ.ALA.MOLL.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que la Administración Local de Agua no ha tomado en consideración que en el lateral del río Motupe, se encuentra instalado un motor que se encargaría de la succión del agua, así como una tubería que se

encargaría de transportar el recurso hacia el acueducto de la empresa debidamente autorizado mediante la Resolución Directoral N° 2023-2015-ANA-AAA.JZ-V; por lo tanto, actualmente cuenta con la infraestructura hidráulica para efectuar la captación del recurso hídrico en la fuente natural; asimismo, con la infraestructura hidráulica para efectuar la conducción del recurso hídrico hacia el acueducto que trasladará las aguas para abastecer al Fundo El Limonar.

En ese sentido, la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada y vulnera los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material, pues la autoridad no ha analizado la totalidad de la memoria descriptiva, instrumento técnico de su requerimiento.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1 Mediante el escrito ingresado en fecha 13.11.2020, la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. solicitó ante la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche, el otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico, con fines agrícolas.

A su solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Copia de los Certificados Registrales Inmobiliarios del predio rústico denominado La Viña UC 11437, UC 11451, UC 11447, UC 11448, UC 11452, UC 11381, UC 11433, UC 11422, UC 11519, UC 11420, UC 11450 y de la Partida N° 02301036, en la cual figura como comprador del predio la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.
- (ii) Memoria descriptiva (Formato Anexo 22).
- (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 2323-2015-ANA-AAA JZ.V de fecha 06.08.2015, mediante la cual se resolvió otorgar licencia de uso de agua subterránea para uso productivo agrícola a favor de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.
- (iv) Constancia de Uso de Agua N° 02020 emitida por la Junta de Usuarios Valle La Leche de fecha 03.11.2020, en la cual dicha organización indica que en el sector El Limonar, ámbito de la Comisión de Usuarios Jayanca a la altura del punto de coordenadas UTM N 9292077; E 624190, existen técnicamente las condiciones para que la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. pueda captar recursos hídricos sobrantes en épocas de superávit hídrico para riego complementario, agua que será captada y conducida a sus predios, a través del sistema entubado al que hace referencia la Resolución Directoral N° 2323-2015-ANA-AAA JZ.V.
- (v) Recibo de pago por derecho de trámite.
- (vi) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- (vii) Declaración de cumplimiento de la desarrollado en el expediente técnico.

4.2 En el Informe Técnico N° 091-2020-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL-AT/MCF de fecha 25.11.2020, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche indicó lo siguiente:

- a) En la memoria descriptiva presentada, se indica que el recurso hídrico aprovechable, será captado del río Motupe, a la altura del punto de coordenadas UTM WGS 84: 9292087E – 624170N; y será conectado al acueducto existente, que traslada el agua de los pozos tubulares ubicados en Pacora hacia el Fundo El Limonar, tomando como referencia el Pozo IRHS 374, que se ubica a pocos metros del río en mención. Estos pozos cuentan con licencia de uso de agua subterránea mediante la Resolución Directoral N° 2023-2015-ANA-AAA.JZ.

- b) El artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos, establece en su numeral 2 como requisito para obtener un permiso de agua; que el predio en donde se hará uso eventual del recurso cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para uso eventual del recurso. En el presente caso, no se está cumpliendo con el requisito indicado líneas arriba; ya que no se cuenta con una estructura o sistema autorizado que capte el agua excedente que discurre por el río Motupe; entendiéndose que, solo existe una línea de conducción entubada que traslada el agua subterránea captada a través de pozos tubulares y que atraviesa el río Motupe con dirección al Fundo El Limonar; resultando inexplicable la forma como es que se plantea utilizar este sistema de conducción de agua subterránea, para captar y conducir el volumen de agua superficial, por el cual se está solicitando el permiso respectivo.
- c) En tal sentido, se concluye que el expediente presentado no cumple con los requisitos para proceder al otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico a favor de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.

4.3 Mediante la Carta N° 494-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 02.12.2020, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche requirió a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., que a fin de continuar con el trámite de su solicitud subsane en un plazo de diez (10) días las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 091-2020-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL-AT/MCF.

4.4 Con el escrito de fecha 04.12.2020, la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. presentó el levantamiento de las observaciones a su expediente, manifestando lo siguiente:

- a) En el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, se tiene procedimientos administrativos similares, donde se entrega permiso de agua directo de la fuente natural, por ejemplo, en la Resolución Administrativa N° 089-2020-ANA-AAA-JZ-ALA-CH de fecha 09.10.2020, la Administración Local de Agua Chira, otorgó permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones, a favor de la Comunidad Campesina Virgen del Cisne, proveniente de la Quebrada Montecillo.
- b) En el caso de Complejo Agroindustrial Beta, se pretende captar agua en épocas de superávit hídrico, en la margen izquierda del río La Leche, para lo cual hará uso de una motobomba que será utilizada también de manera eventual de acuerdo con la disponibilidad de agua en el río. Esto último es factible y concordante con lo señalado por el Tribunal Nacional de Controversias Hídricas en el ítem 6.7.6 de la Resolución N° 903-2018-ANA/TNRCH, donde indica *“que no se exige que las obras para el uso del agua sean fijas, sino que permitan el uso del recurso hídrico”*.
- c) El agua captada será introducida a la tubería existente, a través de la cual se conduce las aguas de Pacora hacia Jayanca, proveniente de pozos tubulares que cuentan con licencia de uso de agua mediante la Resolución Directoral N° 2023-2015-ANA-AAA.JZ.

A dicho escrito adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Copia de la Resolución N° 903-2018-ANA/TNRCH de fecha 23.05.2018.
- (ii) Copia de la Resolución Administrativa N° 089-2020-ANA-AAA-JZ-ALA-CH de fecha 09.10.2020.

- 4.5 En el Informe Técnico N° 111-2020-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL-AT/MCF de fecha 22.12.2020, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche, luego de evaluar el escrito de subsanación de observaciones, consideró que no se ha cumplido con levantar las observaciones planteadas, pues la administrada no ha explicado la forma como pretende captar el recurso excedente del río Motupe para luego introducirlo en la tubería que conduce el agua subterránea de los pozos que cuentan con licencia; por lo tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.
- 4.6 La Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche en fecha 02.07.2021, llevó a cabo una inspección ocular, con participación de personal de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. En la citada diligencia se constató que el punto proyectado de captación de agua se ubica fuera del río Motupe (UTM WGS 84 624170 E y 9292087 N) a una distancia aproximada de 24 metros del pozo IRH 362, el cual está ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 624188 E y 9292079 N, observándose que desde el río Motupe hacia el pozo donde se pretende conducir el recurso hídrico no existe infraestructura de captación, ni de conducción, además se constató que las aguas provenientes del pozo tubular IRH 362, son conducidas a través de tuberías enterradas hacia un reservorio localizado dentro del predio El Limonar, en el sector Pampa de Lino, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, en una distancia aproximada de 8 km, en el punto de coordenadas UTM 624378 E y 9292828 N, verificándose que el predio se encuentra con cultivo de espárrago en crecimiento y es irrigado con agua subterránea mediante el sistema de riego por goteo.

En la referida diligencia se captaron las siguientes imágenes fotográficas:

Imagen N° 01



Vista Fotográfica: Río Motupe (Margen Izquierda) donde se pretende captar agua, no existe obras de captación

Imagen N° 02



Vista Fotográfica: Se observa que no existe infraestructura hidráulica (margen izquierda del río Motupe), desde donde se pretende derivar agua hasta conectar a la tubería del pozo tubular IRHS 362, para conducir el agua hacia predio denominado El Limonar.

- 4.7 La Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche en el Informe Técnico N° 0213-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL/CDLCD de fecha 30.12.2022, concluyó que: *“De acuerdo a lo corroborado en la verificación técnica de campo practicada al lugar donde se requiere captar agua y se hará uso del recurso hídrico, se constató que no existen obras de captación en la coordenada indicada en la memoria descriptiva (UTM WGS 84 624170 E y 9292087 N), esta recae fuera del río Motupe al costado de la carretera carrozable, tampoco existe infraestructura hidráulica de conducción hacia el punto donde se pretende conectar (pozo tubular IRHS 362), el predio denominado Fundo El Limonar se encuentra con cultivo de espárrago en crecimiento y es irrigado con agua subterránea mediante el sistema de riego por goteo”.*

Por tal motivo, recomendó que se declare improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico con fines agrarios presentado por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.

- 4.8 Mediante la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 02.01.2023, remitida en la misma fecha al correo electrónico de la administrada, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche resolvió declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico, para el predio Fundo El Limonar, presentada por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.
- 4.9 Con los escritos presentados en fecha 23.01.2023, la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, conforme al argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

A su recurso de apelación, la impugnante adjuntó lo siguiente:

- (i) Copia de DNI del representante legal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 91E05433

(ii) Copia del Certificado de Vigencia de Poder del representante legal.

4.10 La Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche mediante la Nota de Envío N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 24.01.2023, elevó los actuados a este Tribunal en mérito de la apelación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, describe las modalidades de notificación, estableciendo en el numeral 20.4 que la notificación puede efectuarse a la dirección electrónica que se hubiera consignado en el expediente y siempre que el administrado lo haya autorizado expresamente.

5.3. En el expediente se observa que, en fecha 02.01.2023, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche remitió la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. mediante correo electrónico, a la dirección GALEJOS@BETA.COM.PE.

5.4. De la revisión del expediente no se evidencia que la autoridad haya obtenido respuesta de recepción de la dirección del citado correo electrónico, o que transcurrido el plazo de dos (02) días sin obtener respuesta, se haya procedido a efectuar la notificación física del acto administrativo, lo cual, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultaba necesario para la eficacia de la notificación de la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, por lo que la notificación de la citada resolución, no se realizó conforme a Ley.

5.5. Sin embargo, en fecha 23.01.2023, la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL implicando este hecho una convalidación del acto de notificación, por lo cual deberá tenerse por bien notificada la resolución administrativa materia de impugnación, considerándose el 02.01.2023, como la fecha en la que se realizó la notificación a la administrada, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO, a saber:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 27°. - Saneamiento de notificaciones defectuosas
(...)

27.2 *También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.*

- 5.6. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. contra la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico

- 6.1. El artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante el cual, la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico.
- 6.2. El artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar un permiso de uso de agua el solicitante deberá acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso y, que este cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso. (Subrayado añadido)
- 6.3. El artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que cuando se trate de uso de tipo agrario, el permiso de uso de agua será destinado exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto periodo vegetativo.
- 6.4. El artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece lo siguiente:

“Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado: además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso.

En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización. (...)” (Subrayado añadido).

- 6.5. Asimismo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional

del Agua⁵, establece los siguientes requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua:

1. *Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.*
2. *Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la Unidad operativa en la que se hará uso del agua, indicando el Número de Partida Registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad o posesión.*
3. *Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo 22 o 23 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.*
4. *Documento que acredite obras autorizadas de aprovechamiento hídrico autorizadas, cuando corresponda.*
5. *Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.*
6. *Pago por derecho de trámite”.*

Respecto al argumento del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.6.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de fecha 02.01.2023, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico, para el predio Fundo El Limonar, presentada por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. El fundamento por el cual la Administración desestimó la solicitud de la administrada se indica en el décimo considerando de la referida resolución:

“Que, mediante Informe Técnico N° 0213-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL/CDLCD emitido por el Profesional Especializado en Recursos Hídricos, producto de la verificación técnica de campo practicada, concluye que constató que no existe obras de captación en la coordenada indicada en la memoria descriptiva UTM (WGS 84 Zona 17 Sur) 624170 E y 9292087 N), esta recae fuera del río Motupe al costado de la carretera carrozable, tampoco existe infraestructura hidráulica de conducción hacia punto donde pretende conectar (pozo tubular IRH 362), el predio denominado Fundo El Limonar se encuentra con cultivo de espárrago en crecimiento y es irrigado con agua subterránea mediante el sistema de riego por goteo, por lo que recomienda declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico con fines agrarios (...)” [Sic]

6.6.2 De lo señalado, se aprecia que la impugnante no acreditó que cuenta con las obras de captación autorizadas para el aprovechamiento del recurso hídrico, lo que se corrobora con el contenido de la memoria descriptiva (Formato Anexo 22) presentada, en la cual se indica lo siguiente:

“2.4 Medio y forma de conducción de agua

El agua del río Motupe será captada a la altura de las coordenadas UTM N 9292087; E 624170 y será conectada al acueducto existente que cuenta

⁵ Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificado por la Resolución Ministerial N° 126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0023-2019-MINAGRI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 91E05433

con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, descrito en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 2023-2015-ANA-AAA.JZ-V, de fecha 06 de agosto de 2015, donde se otorga licencia de agua a pozos de la empresa BETA, ubicados en Pacora, para utilizar el agua en Jayanca.

Entre los pozos a los que hace referencia la RD 2023-2015, se encuentra el pozo identificado con IRH 374 (UTM N 9292077; E 624190), ubicado a pocos metros del río. El agua será captada y utilizando esta infraestructura existente es que se aprovechará el agua excedente solicitada ante la ALA MOL.”

- 6.6.3 Conforme con lo expuesto en el numeral 6.4 del presente pronunciamiento, el otorgamiento del permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, requiere, entre otras condiciones, que las obras que fuesen necesarias para el aprovechamiento del recurso hídrico (entre ellas las de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y otras) se encuentren autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.6.4 Resulta importante señalar que en la Resolución N° 1593-2018-ANA/TNRCH⁶, este tribunal precisó que constituye obra hidráulica o infraestructura hidráulica, el conjunto de construcciones, instalaciones, conexiones, dispositivos o mecanismos, fijos o móviles, realizados con el propósito de trabajar con el agua, a fin de generar captación, alumbramiento, producción, almacenamiento, regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para los fines de aprovechamiento o de defensa.
- 6.6.5 Asimismo, en el fundamento 6.1.9, del subnumeral 6.1, del numeral 6 de la Resolución N° 338-2019-ANA/TNRCH⁷, este tribunal dejó establecido que las obras hidráulicas resultan imprescindibles para poder extraer el agua desde la fuente:

“Sobre este aspecto, la impugnante afirmó en la Memoria Descriptiva que no necesita de obras por tratarse de una “captación netamente rústica” y que el traslado del recurso se lleva a cabo a través de un camión cisterna; no obstante, resulta importante manifestar que las obras de captación son imprescindibles para poder extraer el agua desde la fuente, independientemente de si estas son transportadas en un camión cisterna.

Por esta razón, la interesada debió cumplir con lo dispuesto en el “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua” en lo que respecta a la presentación de la autorización que acredite la existencia de las obras necesarias para el aprovechamiento hídrico”.

- 6.6.6 La impugnante argumenta que la administración no ha valorado que en el lateral del río Motupe, se encuentra instalado un motor que se encargaría de la succión del agua, así como una tubería que se encargaría de transportar el recurso hacia el acueducto de la empresa debidamente autorizado mediante la Resolución Directoral N° 2023-2015-ANA-AAA.JZ-V; por lo tanto, cuenta con la infraestructura hidráulica para efectuar la captación del recurso hídrico

⁶ Véase la Resolución N° 1593-2018-ANA/TNRCH de fecha 28.09.2018, recaída en el Expediente N° 892-2018. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1593-2018-004.pdf>.

⁷ Véase la Resolución N° 338-2019-ANA/TNRCH de fecha 15.03.2019, recaída en el Expediente N° 036-2019. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0338-2019-003.pdf>.

en la fuente natural; asimismo, con la infraestructura para efectuar la conducción del recurso hídrico hacia el acueducto que trasladará las aguas para abastecer al Fundo El Limonar. Además, alega que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada y vulnera los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material.

- 6.6.7 Sin embargo, de la revisión de la memoria descriptiva no se observa que la administrada haya indicado que cuente con una estructura o sistema autorizado que capte el agua excedente que discurre por el río Motupe, pues si bien, ha señalado que utilizará una motobomba para sacar el agua del río Motupe, no explica la forma como es que plantea utilizar el sistema de conducción de agua subterránea para captar y conducir el volumen de agua superficial hacia el predio que pretende irrigar, lo cual ha sido advertido por la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche en el análisis realizado en los Informes Técnicos N° 111-2020-ANA-AAA.JZ/ALA.MOLL-AT/MCF y N° 0213-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL/CDLCD, descritos en los numerales 4.5 y 4.7 de la presente resolución.

Cabe precisar que, en la inspección ocular realizada en fecha 02.07.2021, la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche verificó que en el predio donde se requiere captar agua y se hará uso del recurso hídrico, no existen obras de captación, tampoco una infraestructura hidráulica de conducción hacia el punto donde se proyecta conectar con el acueducto, para irrigar el Fundo El Limonar, lo cual desvirtúa lo alegado por la administrada en el recurso de apelación, pues la propia Administración ha constatado una situación distinta.

- 6.6.8 En ese orden de ideas, del análisis al expediente se advierte que la Administración Local de Agua Motupe-Olmos-La Leche mediante la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL ha expuesto el motivo fáctico y jurídico por el cual denegó el pedido de otorgamiento de permiso de uso de agua presentado por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., el cual está referido a que no se cumplió con el requisito de que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos. Por lo tanto, se concluye que la Administración Local de Agua ha emitido un pronunciamiento acorde con los principios de legalidad⁸, razonabilidad⁹ y verdad material¹⁰, dando

⁸ «Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁹ «Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

¹⁰ «Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

cumplimiento a la exigencia de motivación del acto administrativo en los términos expuestos en el numeral 6.1¹¹ del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6.9 Por consiguiente, no resulta cierto el alegato de apelación, por medio del cual, la impugnante sostiene que cuenta con las obras de captación autorizadas y, en consecuencia, se le debe otorgar el permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit hídrico que solicita.

6.6.10 De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima lo alegado por la impugnante, en este extremo del recurso de apelación, por carecer de sustento.

6.7. En virtud de los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. contra la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, porque la citada resolución fue emitida conforme a derecho.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0263 -2023-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.06.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹² del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. contra la Resolución Administrativa N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

¹¹ «Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado».

¹² Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL